



Expediente:	056900232029
Radicado:	RE-06261-2021
Sede:	REGIONAL PORCE NUS
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	21/09/2021
Hora:	16:39:41
Folios:	2



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 135-0029 del 19 de febrero de 2019, se otorgó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la sociedad **EMBOTELLADORA DE AGUA MINERAL S.A.S** con NIT 900.783.552-8 a través de su representante legal la señora **MONICA MARCELA PARRA ALZATE**, para uso Industrial (Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas y en bloque), en un caudal de 3 L/seg., a captarse de la Quebrada Piedras Gordas, cuando cruza por un lado del predio de la señora Leonilda de Jesús Carvajal Franco, ubicado en la vereda Piedra Gorda, corregimiento de Botero del municipio de Santo Domingo, por un término de 10 años.

Que por medio de la e Resolución N°135-0126 del 29 de mayo de 2019, "se modifica la Resolución N°135-0029 del 19 de febrero de 2019, quedando el artículo primero de la siguiente manera:

"ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución N° 135-0029-2019 del 19 de febrero de 2019 en cuanto al nombre de la fuente de captación siendo la correcta "Piedra Gorda" quedando entonces de la siguiente manera: OTORGAR concesión de aguas superficiales para uso industrial (elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas y en bloque) por un tiempo de diez (10) años a la señora MONICA MARCELA PARRA ALZATE, titular de la cedula N° 25.215.355 en calidad de Representante legal de la Embotelladora de Agua Mineral S.A.S con Número de identificación tributaria NIT 900.783.552-8, en un caudal total de 3 l/s , tomado de la fuente " Piedra Gorda" bajo las coordenadas X: -75° 13'45.5" y 06°32'11.0" Z 1129 msnm, en beneficio del predio sin nombre, ubicado en la vereda Piedra Gorda, corregimiento de Botero del municipio de Santo Domingo, bajo coordenadas X: -75° 14'16" y 06°20'23" Z 2088 msnm, sin folio de matrícula inmobiliaria y de propiedad de la señora Leonilda de Jesús Carvajal Franco."

Que la Corporación, en virtud del control y seguimiento, procedió a la revisión de la concesión de aguas otorgada a la sociedad **EMBOTELLADORA DE AGUA MINERAL S.A.S**, observando un error respecto a uno de los usos concesionados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el Artículo 80 de la misma Carta, establece a su vez que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrollan con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En igual sentido, el Artículo 3 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

El precitado artículo determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

De la misma manera el ARTÍCULO 41. la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” establece *“CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

De conformidad con lo señalado en el art. 28 del decreto 1541 de 1978, el derecho al uso de aguas y de los cauces naturales se obtiene, entre otras formas, mediante concesión que otorga la entidad competente para el efecto. Por su parte, el art. 36 ibidem consagra que para la obtención del derecho al aprovechamiento de las aguas, la persona natural o jurídica, pública o privada requiere obtener una concesión cuando tal aprovechamiento sea para cualquiera de los fines que dicho artículo indica.

Por otra parte el Decreto 229 de 2002, que modifica parcialmente el Decreto 302 del 25 de febrero de 2000 reglamentario de la Ley 142 de 1994, define el *“servicio de agua en bloque”* de la siguiente forma como *“(...) el servicio que se presta por las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto que distribuyen y/o comercializan agua a distintos tipos de usuarios.”*

En concordancia con lo anterior, la Comisión Reguladora de Agua Potable CRA mediante la Resolución 353 de 2005, en su artículo 2°, literal a., definió el contrato del servicio de agua en bloque identificándolo como un contrato de suministro consistente en que una de las partes (empresa prestadora de servicios públicos) suministre a la otra agua en bloque para que ésta la distribuya y/o comercialice entre sus usuarios.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, se entrará a aclarar la Resolución N° 135-0126 del 29 de mayo de 2019, en el sentido corregir el uso para el cual fue otorgado para uso Industrial (Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas y en bloque), esto dado a que según la Ley 142 de 1994, el servicio de agua en bloque es prestado por personas prestadoras de servicios públicos de acueducto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR la Resolución N° 135-0029 del 19 de febrero de 2019, la cual fue modificada por la Resolución N° 135-0126 del 29 de mayo de 2019, para que en adelante quede así:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR concesión de aguas superficiales para uso industrial (elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales) por un tiempo de diez (10) años al señor DANIEL PARRA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.933.059 en calidad de Representante legal de la Embotelladora de Agua Mineral S.A.S con Número de identificación tributaria NIT 900.783.552-8, en un caudal total de 3 l/s, tomado de la fuente " Piedra Gorda" bajo las coordenadas X: -75° 13'45.5" y 06°32'11.0" Z 1129 msnm, en beneficio del predio sin nombre, ubicado en la vereda Piedra Gorda, corregimiento de Botero del municipio de Santo Domingo, bajo coordenadas X: -75° 14'16" y 06°20'23" Z 2088 msnm, sin folio de matrícula inmobiliaria y de propiedad de la señora Leonilda de Jesús Carvajal Franco."

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **EMBOTELLADORA DE AGUA MINERAL S.A.S CON NIT 900.783.552-8** a través de su representante legal al señor Daniel Parra Valencia que las demás los términos y obligaciones se mantienen en iguales condiciones a los establecidos en la Resolución N° 135-0029 del 19 de febrero de 2019,

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo al grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales de la Corporación, para su conocimiento y competencia sobre Tasa por Uso y SIRH

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

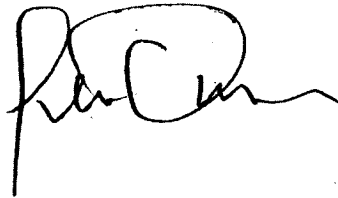
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Embotelladora de Agua Mineral S.A.S a través de su representante legal al señor Daniel Parra Valencia

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056900232029
Fecha: 1/9/2021
Proyectó: Andrea Vallejo Monroy